



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 20001 22 04 002 2023 00416 00 Acción de tutela de primera instancia promovida HERMES HERNÁN PERTÚZ MENDOZA contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR Derechos fundamentales: Debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **HERMES HERNÁN PERTÚZ MENDOZA** contra **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que la señora **CARMEN CECILIA GUTERREZ MATTOS**, inicio proceso de restitución de inmueble arrendado, en su contra ante el Juzgado 2° de pequeñas Causas y competencias múltiples de Valledupar-Cesar, bajo el radicado 20001-41-89-002-2022-00416-00.
2. La demanda de restitución de inmueble arrendado fue admitida mediante auto de fecha 24 de octubre de 2022 por parte del Juzgado accionado, quien dentro del ordinal quinto del referido auto admisorio, por haber sido solicitado por la demandante Carmen Cecilia Gutierrez Mattos, una restitución provisional fija el día 17 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.
3. Que como demandado tuvo conocimiento que el día 17 de noviembre de 2022, llegaría la demandante Carmen Cecilia Gutiérrez a sacarlo del predio, por lo que informó a su abogado, quien adelanta un proceso laboral dado que este asunto es de naturaleza laboral pero pretende fraudulentamente convertirlo en un proceso de restitución de inmueble arrendado (anexo el auto admisorio del proceso laboral seguido ante el Juzgado 1° Laboral de Valledupar, de

fecha 2 de marzo de 2022, mucho antes que el proceso de restitución de inmueble que origina el presente proceso).

4. Que llegado el día de la diligencia de restitución provisional, se le reconoció personería a su apoderado, quien se opuso a esa diligencia argumentando que el inmueble se encontraba en perfecta condiciones, porque el demandado no era arrendatario sino trabajador de la señora Carmen Cecilia Gutierrez Mattos, desde el año 2017 y que la demandante no le había cancelado los salarios y prestaciones sociales, como tampoco seguridad social y pretende desconocer estos derechos a través de ese proceso civil, la restitución provisional en todo caso fue negada por el juzgado accionado, dado que el predio no amenazaba ruina y se encontraba en buenas condiciones.

5. Dentro de la diligencia de entrega provisional, su abogado allegó el poder al Juzgado accionado, constituyéndose en su apoderado, pero en ese momento no tuvo acceso a las copias del expediente del proceso de restitución de inmueble, la parte demandante no había adelantado la notificación de la demanda.

6. El día 14 de febrero de 2023, su apoderado recibe un correo electrónico por parte del Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar Cesar, donde sin ningún preámbulo le informa en el cuerpo del mensaje de dato: "Queda debidamente notificado del auto que admite demanda de fecha 24/10/2022" "A partir del día siguiente Cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda", adjuntándole la demanda de restitución de inmueble arrendado y los anexos.

7. Que existe notificación indebida y por ende violación al debido proceso, porque ni el Código general del proceso, en sus artículos 291 y 292, referente a la notificación personal y por aviso, como tampoco el decreto 806 de 2020 y la reciente ley 2213 de 2022, permite o autorizan que la notificación del auto admisorio de la demanda sea realizada por el Juzgado, la carga de la notificación del auto admisorio de la demanda, recae en la parte demandante, puesto de lo contrario el Juzgado actuaría en favor de una parte en perjuicio de otra, siendo inusitado el proceder del Juzgado accionado para con la señora Carmen Cecilia Gutierrez Mattos, porque fue ese órgano judicial quien le realiza la notificación de esa parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble; además de que, dicha notificación no se realizó por correo certificado, no existió acuse de recibido, ni la constancia comprobable de que el destinatario recibió el correo electrónico, violándose de este modo el debido proceso, porque además, el Juzgado accionado al subrogarse la carga de notificación de la demanda, no notifica el auto admisorio de la demanda, es decir, que adelantan una notificación sin que sea notificado el auto

admisorio de la demanda. Que en la notificación que realizó el mismo juzgado accionado, no adjuntó al auto admisorio de la demanda.

8. Que paradójicamente a la actuación del Juzgado accionado, su abogado el día 18 de noviembre de 2022, es decir, al día siguiente de la diligencia de entrega provisional y mucho antes de la notificación que realiza el Juzgado accionado, había solicitado copia del expediente digital, para enterarse del proceso y poder contestar la demanda, pero dicha solicitud no fue atendida por el Juzgado accionado.

9. Que como consecuencia de esa notificación irregular realizada por el mismo Juzgado y porque no se había adjuntando el auto admisorio de la demanda a la notificación, su apoderado presentó dentro del proceso de restitución de inmueble una nulidad por indebida notificación, radicada el día 27 de febrero de 2023.

10. Que el Despacho accionado mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, resuelve de manera negativa la nulidad por indebida notificación, basado en el siguiente argumento: *"De acuerdo a lo anterior, en diligencia de inspección judicial de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en donde asistió la parte demandada, la misma otorgo poder al Dr. Rafael José Di Filippo Arrieta, quien actuó verbalmente dentro de las actuaciones surtidas por el despacho en el bien inmueble objeto de litigio, es decir, conocía el auto admisorio de la demanda de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), así mismo, mediante memorial de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandada, solicito link para acceder al expediente, por lo que el Despacho procedió a enviar copia de la demanda y sus anexos, en ese sentido, se encontraba notificado por conducta concluyente"*

11. Que contra el auto que resuelve el incidente de nulidad por indebida notificación, dado que no es procedente recurso de apelación contra dicho auto, por ser el proceso de restitución de inmueble arrendado de única instancia, su apoderado presenta solicitud de aclaración del auto que niega la nulidad, puesto el despacho no especifica cual notificación es la que quiere establecer en este caso, si es una notificación por conducta concluyente del día de la diligencia de entrega provisional (17 de noviembre de 2022), si es la notificación que el mismo juzgado realizó el día 14 de febrero de 2023 o es por la solicitud de entrega de copia que realizo mi apoderado al Juzgado accionado el día 18 de noviembre de 2022, siendo esta última no contestada por el juzgado.

12. Que, sin responder la solicitud de aclaración, el juzgado accionado profiere sentencia de fecha 8 de agosto de 2023, por medio del cual accede a las pretensiones de la demandante Carmen Cecilia Gutiérrez Mattos dentro del proceso de restitución de inmueble en su contra, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento, ordenando la restitución dentro del término de tres (3) días.

13. Que dentro de la demanda, el accionado Juzgado manifiesta que la demanda se notificó el día 17 de noviembre de 2022, fecha de la diligencia de entrega provisional, es decir, que al sentir del Juzgado accionado se toma esa diligencia como acto de notificación, lo cual viola el derecho a mi defensa dado que muy a pesar de que desde el día 17 de noviembre de 2022, se realizó la diligencia de entrega provisional, fracasada por cierto, esto no puede tomarse como notificación porque no se le expidió copia de la demanda, ni a su apoderado, esa diligencia de entrega provisional solo fue para corroborar el estado del inmueble y si procedía la entrega provisional, no constituía un acto procesal de notificación porque no se le hizo entrega física de la demanda, ni se dio dentro de los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P, máxime que al día siguiente se solicita copia del expediente digital y el Juzgado no responde la petición, por ende, de qué forma podía él o su apoderado responder la demanda de restitución de inmueble arrendado.

14. Que lo anterior constituye un claro caso de violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, porque sin haberse realizado una notificación en debida forma es imposible que ejerza su defensa judicial; que si en la sentencia el juzgado accionado da por notificada la demanda el día 17 de noviembre de 2022, por qué motivo posteriormente el mismo Juzgado el día 14 de febrero de 2023, realiza una notificación electrónica de la demanda a su apoderado, dentro del proceso civil que origina la presente acción constitucional, refulge a la vista una actuación o defecto procedimental, que debe corregirse por medio de la presente acción constitucional.

15. Es necesario manifestar, que adelanta un proceso laboral desde mucho antes del proceso civil que origina la presente acción de tutela ante el Juzgado 1° Laboral de esta ciudad, y que el proceso de restitución de inmueble es utilizado como forma de desconocer sus derechos laborales, presentándose una violación no solo al debido proceso, sino al trabajo, al principio de favorabilidad, igualdad ante la ley, siendo curioso que el proceso civil, muy a pesar de interponerse nulidad, aclaración y diligencia de inspección judicial, en tiempo récord haya sido fallado.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos el accionante a través de la presente acción constitucional solicita sea amparado su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se Declare la nulidad del proceso de restitución de inmueble arrendado por no haberse realizado la notificación al demandado en debida forma, ordenándose al accionado JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, en cabeza de su señor Juez, que deje sin efectos las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda.

TRÁMITE PROCESAL:

Con proveído de veinticuatro (24) de agosto, se admitió la presente acción constitucional y se ordenó notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, con el fin de que rindiera un informe de los hechos objeto de acción de tutela para lo cual se le concedió el término de dos (02) días. Así mismo, se ordenó vincular y notificar a la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado CARMEN CECILIA GUTIERREZ MATOS.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

El señor Juez (E) titular del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, rindió un informe de los hechos objeto de acción de tutela así:

Que mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) el despacho admitió la demanda remitida por competencia de radicado 20001-40-03-003-2022-00416-00, por cumplir los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, en donde en el numeral 5 de dicha providencia se fijó fecha de inspección judicial según lo establecido en el numeral 8 del artículo 384, con la finalidad de verificar los hechos alegados por la parte demandante sobre la solicitud de restitución provisional del bien inmueble, la cual se programa para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el despacho procedió a realizar la inspección judicial dentro del bien inmueble objeto de restitución, (Fl.

8 del expediente digital), a la cual asistió el apoderado de la parte demandante, la parte demandada Hermes Pertuz y el Dr. Rafael Di Filippo, a quien en dicha diligencia se le reconoció personería jurídica como apoderado de la parte demandada.

En dicha diligencia, al no encontrar el despacho los presupuestos consagrados en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P, toda vez que el bien inmueble no se encontraba en estado de abandono o en estado de grave deterioro o que pudiera llegar a sufrir, se abstuvo de hacer la entrega provisional del bien.

Ahora bien, manifiesta el accionante en el hecho quinto y sexto del escrito de tutela, que su abogado no tuvo acceso al expediente del proceso de restitución de inmueble, toda vez que la parte demandante no había adelantado la notificación de la demanda.

No obstante, observa el despacho que la inconformidad del accionante, radica en que el día catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), recibió un correo electrónico por parte de este Juzgado, en donde se le corre traslado de la demanda y se le informa que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la demanda. Por lo anterior, aduce el accionante la existencia de nulidad por indebida notificación y por ende violación al debido proceso, porque como manifiesta *"ni el Código General del Proceso, en sus articulo 291 y 292, referente a la notificación personal y por aviso, como tampoco el decreto 806 de 2020 y la reciente Ley 2213 de 2022, permite o autorizan que la notificación del auto admisorio de la demanda sea realizada por el Juzgado"*

Lo anterior carece de sustento teniendo en cuenta que el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la parte demandante solicito copia del expediente digital. Por tanto, en virtud de lo contemplado en el artículo 91 del Código General del Proceso en su inciso 2 que dispone *"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda."*

Por tanto, en vista del memorial presentado por el apoderado de la parte demanda, en donde solicitó copia del expediente digital, si bien dicha solicitud fue presentada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), solo fue hasta

el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023) que el Despacho remitió al correo de su apoderado la demanda y sus anexos. En ese sentido, su señoría el artículo 91 del C.G.P no está llamado a ser interpretado más allá de su literalidad, pues establece claramente la forma en que se surte el traslado de la demanda, y dispone que cuando la notificación se haya surtido "por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado", el demandado puede solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes, "vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda".

De tal forma se comprende que no se condiciona el término allí referido a la eventual solicitud de copias que realice el demandado, sino que dicha extensión aplica por el simple hecho de tratarse de tal tipo de notificación.

Si bien el demandado se entendía notificado por conducta concluyente desde el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) fecha de la diligencia de inspección judicial, el computo de los términos para presentar contestación de la demanda, solo resulta admisible en tanto el demandado tenga a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso, razón por lo que el despacho en garantía del debido proceso procedió a enviar copia de la demanda y sus anexos al Dr. Rafael Di Filippo, quien es apoderado del señor Hermes Pertuz, actuación procesal que fue realizada por el despacho el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que el despacho comenzó a contabilizar el termino de contestación de la demanda.

Acerca de lo mencionado por el accionante, en donde manifiesta que el Juzgado dentro del traslado remitido no adjuntó auto admisorio de la demanda, por lo que presentó nulidad por indebida notificación, el despacho mediante providencia del veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023), dejó por sentado, que la parte demandada conocía del auto admisorio de la demanda, toda vez que dicha notificación fue realizada por la parte demandante el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), además de que fue puesta en conocimiento del Dr. Di Filippo el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la diligencia de inspección judicial realizada al bien inmueble, fecha en la que además se dio por notificado por conducta concluyente, por lo que el despacho procedió con lo normado en el artículo 91 del Código General del Proceso, es decir, remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Una vez aclarado todo lo anterior su señoría, y al ser el proceso de radicado 20001-40-03-003- 2022-00416-00, proceso de única instancia de restitución de inmueble arrendado, y según las pruebas allegada en la demanda, como lo son los contratos de arrendamiento celebrados entre la señora Carmen Gutiérrez Mattos y Hermes Pertuz Mendoza, y al ser el fundamento de la demanda la falta de pago de la renta, y al encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, y no existir oposición por parte del demandado, quien se encontraba debidamente notificado según lo expuesto en párrafos anteriores, el despacho procedió a dar aplicación a lo normado en el inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando su restitución."

Es así, que el Despacho mediante Sentencia del ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), declaró judicialmente terminado los contratos de arrendamiento celebrados entre Carmen Cecilia Gutiérrez Mattos y Hermes Hernán Pertuz Mendoza y en consecuencia ordenó la restitución del bien inmueble casa lote ubicada en la vereda el Jabo del corregimiento de Guacoeche e identificado con 190-173745.

Por otro lado, frente a la afirmación realizada en el hecho décimo quinto del escrito de tutela, en donde el accionante manifiesta textualmente que: *"adelanto un proceso laboral desde mucho antes del proceso civil que origina la presente acción de tutela ante el Juzgado 1° Laboral de esta ciudad, y que el proceso de restitución de inmueble es utilizado como forma de desconocer mis derechos laborales, presentándose una violación no solo al debido proceso, sino al trabajo, al principio de favorabilidad, igualdad ante la ley, siendo curioso que el proceso civil, muy a pesar de interponerse nulidad, aclaración y diligencia de inspección judicial, en tiempo récord haya sido fallado"*.

Lo anterior, no es óbice para que el Despacho en su recta administración de justicia profiriera sentencia, garantizando el debido proceso de todas las partes, toda vez que las inconformidades ante una presunta relación laboral entre las partes, deben ser ventiladas dentro de su respectiva jurisdicción, y no es fundamento alguno, para que esta agencia judicial, profiera un fallo dentro de sus respectivas facultades, y en lo que derecho corresponde.

Por último, manifiesta que dentro del proceso no ha existido defecto procedimental alguno, que se ha garantizado el debido proceso de todas las partes, razón por la cual no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Hermes Pertuz, y por ende la acción constitucional interpuesta debe ser negada.

CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ MATOS

El apoderado judicial de la parte vinculada CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ MATOS, quien actúa como demandante en el proceso de restitución de inmueble arrendado que es objeto de tutela, a través de apoderado judicial rindió un informe de los hechos en los siguientes términos:

1. Que dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, donde funge como apoderado de la demandante; y el hoy Accionante tutelar como Demandado, no existe violación al Debido Proceso, por cuanto al reunir la demanda los requisitos de ley fue admitida y se fijó fecha para inspección judicial; previo a la realización de tal diligencia se le notificó personalmente al demandado el contenido del auto admisorio de la demanda a través del Inspector rural del corregimiento de Guacoche quien dejó constancia que el señor HERMES HERNÁN PERTÚZ se negó a firmar; este documento refrendado por la firma del precitado Inspector Rural, fue aportado al juzgado del conocimiento.

La muestra de que el señor Pertuz Mendoza sí tenía conocimiento del contenido de la admisión de la demanda, es que el día de la diligencia el señor PERTUZ estaba acompañado de su abogado, quien también tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda, se le reconoció personería e intervino en la diligencia, materializándose también la notificación por conducta concluyente establecida en el art. 301 del Código General del Proceso.

2. Que el Apoderado del señor Hermes Pertuz posterior a la diligencia anotada, bien pudo acercarse de manera diligente al Juzgado 2° de Pequeñas Causas a solicitar las copias y/o traslado de la demanda y cumplir con su mandato, pero no lo hizo en forma presencial, sino virtual el 21 de noviembre de 2022 y al ver que no obtuvo respuesta, tampoco insistió o se trasladó a las Instalaciones del Juzgado, dejando vencer el término para contestar la demanda.

Pero se evidencia que posteriormente, el Juzgado 2° de Pequeñas causas, por ser más garantista o por error el 14 de febrero de 2023 lo notifica nuevamente del auto admisorio de la demanda de 24/10/2022 y le revive los términos para contestar la demanda y le concedió 10 días hábiles para tal fin que comenzaban a contarse a partir del día siguiente, pero el apoderado del señor Hermes Pertuz al parecer, en vez de aprovechar esa oportunidad para contestar la demanda, lo que hizo fue atacar la decisión a través de un incidente de nulidad por no habersele notificado en debida forma, siendo que el demandado señor Hermes Pertuz inicialmente, fue notificado del auto admisorio de la demanda a través del Inspector Rural del Corregimiento de Guacoche y

posteriormente el 17 de noviembre 2022 conjuntamente con su apoderado se notificaron por conducta concluyente.

Que si el abogado del señor Pertuz hubiera sido más diligente hubiera dado contestación a la demanda para que no se le venciera el termino nuevamente y en otro escrito presentar su solicitud de nulidad.

En el Numeral Tercero afirma el accionante que existe un Proceso Laboral anterior, lo que es cierto, pero lo que no es menos cierto es que, desde a contestación a esa demanda, aportamos los Contratos de Arrendamiento de Bien Rural (remito a los Numerales del acápite de HECHOS de la Contestación de la Demanda Laboral pieza procesal que hace parte del expediente digital aportado a su Señoría), por lo que, a contrario sensu, es el señor HERMES HERNÁN PERTÚZ MENDOZA y su abogado quienes actuaron fraudulentamente al tratar de convertir en Laboral, un Asunto comercial (Remito a la Diligencia donde aceptó haber firmado esos Contratos de Arrendamiento).

Conclusión: brilla y destella con claridad meridiana, que esta Tutela es otra reprochable conducta dilatoria que busca conculcarle el derecho de la propiedad, su uso y goce a mi Representada Judicial.

3. Al correrse traslado a la nulidad presentada por el apoderado del señor Hermes Pertúz como apoderado de la Demandante, se opuse a las pretensiones indicando la notificación personal realizada a través del Inspector Rural de Policía del Corregimiento de Guacoche e hice referencia a la notificación por conducta concluyente.

Mediante auto de 29 de mayo 2023 el Juzgado de conocimiento niega la solicitud de nulidad del apoderado de la parte demandada, al considerar que se encontraba notificado por conducta concluyente.

Posteriormente el apoderado del señor Hermes Pertuz a su modo de ver, de manera dilatoria solicita una aclaración del auto anotado y muy a pesar de que dice el accionante de la tutela que no hubo pronunciamiento del Juzgado, vemos en el expediente de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO que el 15 de junio 2023 el juzgado niega la aclaración de la providencia. Y el 8 de agosto de 2023 declarando "judicialmente terminado los contratos de arrendamiento celebrado entre los señores CARMEN CECILIA GUTIERREZ MATTOS en calidad de arrendador y HERMES HERNAN PERTUZ MENDOZA, como arrendatario, sobre el bien inmueble casa lote ubicada en la vereda el Jabo del corregimiento de Guacoche e identificado con 190-173745, por incumplimiento del contrato, concretamente por haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de enero de 2021 hasta el 1 de agosto de 2022".

Que tanto el proceso de Restitución de bien inmueble y el proceso laboral al que hace referencia el accionante se han adelantado ante los jueces competentes de la jurisdicción ordinaria bajo la aplicación de las normas existentes preservándose el Debido Proceso, derecho de defensa y principio de contradicción. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el Juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declarar improcedente la acción.

Por todo lo reseñado, es forzoso concluir que el Juzgado Accionado, bajo ninguna circunstancia ha conculcado o amenazado los derechos fundamentales de la parte accionante. Y en tanto, es palmaria la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico consiste en determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad en la presente acción constitucional, que permita estudiar de fondo el asunto.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La accionante, HERMES HERNÁN PERTÚZ MENDOZA instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, se ampare su derecho fundamental al debido proceso.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, está legitimado como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales, por ser quien profirió la providencia.

INMEDIATEZ :

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que la fecha de la providencia fue proferida el 08 de agosto de 2023 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del mes de agosto la cual se considera dentro de los términos razonable y oportuno.

SUBSIDIARIDAD :

Frente a la subsidiaridad, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 190 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales reiteró lo siguiente:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales

El artículo 86 de la Carta Política habilita la acción de tutela contra providencias judiciales, al admitir la viabilidad del amparo constitucional en contra de autoridades públicas, entre las que se encuentran naturalmente las autoridades judiciales. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela en tales casos también se ha considerado por la jurisprudencia como *“excepcional”*, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces.

En desarrollo de la procedencia excepcional de la tutela contra sentencias, la Corte ha identificado requisitos específicos que se deben satisfacer para que se estudie una acción de tutela contra tales actuaciones judiciales. Se trata de requisitos

generales de procedencia y de causales especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

Requisitos generales

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (i) **la cuestión sea de relevancia constitucional**, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) **se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela**; (iii) **se cumpla el principio de inmediatez** o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) **la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso**, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) **se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales** de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) **no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.**

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

Requisitos especiales de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias

5. Una vez establecida la existencia concurrente de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra sentencias, el juez constitucional debe analizar si de los fundamentos expuestos por la parte accionante, de los hechos y de las intervenciones de los interesados, se puede concluir que existió alguno de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela cuando se formula contra una providencia judicial.

Los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales coinciden con los defectos en los que la jurisprudencia reconoce que eventualmente puede incurrir una autoridad judicial ordinaria, en desarrollo de sus funciones. En tales casos, el funcionario judicial puede lesionar el derecho al debido proceso de las partes, de los intervinientes y/o de los terceros interesados.

6. De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el **orgánico** (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el **procedimental absoluto** (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el **fáctico** (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita

aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el **material o sustantivo** (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el **error inducido** (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la **decisión sin motivación** (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el **desconocimiento del precedente** (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la **violación directa de la Constitución** (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa).

CASO CONCRETO

El accionante HERMES HERNÁN PERTÚZ MENDOZA estima vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, toda vez que, a su sentir fue indebidamente notificado de la demanda y en ese sentido se profirió sentencia dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, manifestó en la contestación de la demanda que no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, en virtud a que fue debidamente notificado del auto admisorio el día que se realizó la diligencia de entrega anticipada, máxime que el accionante demandado en el proceso estuvo representado por apoderado judicial. Aunado a lo anterior, al accionante se le notificó por conducta concluyente y se le concedió el término de diez (10) días para que contestara la demanda; sin embargo, propuso escrito de nulidad la cual se resolvió de manera desfavorable a sus intereses, sin evidenciarse contestación alguna por lo que se profirió sentencia dentro del proceso.

CARMEN CECILIA GUTIÉRREZ MATOS, vinculada en el trámite constitucional al ser parte demandante en el proceso de restitución de inmueble arrendado objeto de reproche, a través de apoderado judicial manifestó que el trámite del proceso se llevó con el respeto de los derechos fundamentales del accionante. Que previo a la realización de la diligencia de inspección se le notificó personalmente al demandado el contenido del auto admisorio de la demanda a través del Inspector rural del corregimiento de Guacoche quien dejó constancia que el señor HERMES HERNÁN PERTÚZ se negó a firmar y el día de la diligencia estaba acompañado de su abogado

quien tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda, se le reconoció personería e intervino en la diligencia y se materializó la notificación por conducta concluyente.

Que el Juzgado 2° de Pequeñas causas, por ser más garantista o por error el 14 de febrero de 2023 lo notifica nuevamente del auto admisorio de la demanda de 24/10/2022 y le revive los términos para contestar la demanda y le concedió 10 días hábiles para tal fin que comenzaban a contarse a partir del día siguiente, pero el apoderado judicial no contestó la demanda, sino que atacó la decisión a través de un incidente de nulidad.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, debe decir el Despacho que no se cumple con los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela referente a la subsidiariedad, toda vez que la accionante tuvo a su disposición mecanismos dentro del proceso que le permitieron la defensa de sus derechos que hoy invoca como vulnerados de los cuales no hizo uso, tal como contestar la demanda en el término que le fue concedido. Aunado a lo anterior, el proceso ha sido tramitado bajo la normatividad aplicable y en todo caso la accionante no logra demostrar cómo en el escenario judicial, las actuaciones surtidas vulneran sus derechos fundamentales, máxime cuando le fueron respetadas las garantías constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa pues contestó la demanda y propuso excepciones a través de apoderado judicial.

Al respecto, esta corporación acoge el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-813 de 2007, en la cual se indica:

“El segundo requisito exige que la persona afectada haya acudido a los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que aduce en sede de tutela. Este requisito impone al deudor una carga procesal mínima: tiene que demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por tres razones fundamentales. En primer lugar porque la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales. Si no fuera así, se estarían sacrificando los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia y patrocinando el uso abusivo de un bien público escaso en nuestro país: la justicia. En segundo lugar, porque la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender. Así por ejemplo, un proceso ejecutivo que dada la inactividad de una de las partes termina con la entrega de un bien a un tercero de buena fe, no puede retrotraerse simplemente porque la parte vencida decide de manera inoportuna hacerse cargo de sus propios intereses. Y, finalmente, porque como ya se dijo, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica

en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida. Con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico. Para ello, sin embargo, es necesario exigir a las partes que antes de someter la cuestión debatida a sede constitucional, la sometan a decisión del juez ordinario.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Se observa que cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso en sede ordinaria y no ha ejercido los recursos en él previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al Juez Constitucional.

En efecto, para que la acción de tutela proceda contra una providencia judicial, es necesario que la parte afectada hubiere alegado en dentro del proceso, siempre que ello fuere posible, la violación de sus derechos fundamentales.

Debe recordarse que *“La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.*

Por lo anterior y dado que, los requisitos generales son presupuestos **cuyo completo cumplimiento** es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento¹ la presente acción de tutela se torna improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela promovida por **HERMES HERNÁN PERTUZ MENDOZA** contra **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR** por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

¹ Corte Constitucional Sentencia de Unificación 026 de 2021.

20001 22 04 002 2023 00416 00 Acción de tutela de primera instancia promovida HERMES HERNÁN PERTÚZ MENDOZA
contra JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez